

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1018/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los planteamientos del actor son eficaces para alcanzar su pretensión de ocupar la presidencia del Tribunal local?

### HECHOS

1. El actor solicitó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, al ser la única magistratura designada por el Senado de República, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior.

2. El Pleno del Tribunal local, por mayoría de votos, determinó rechazar la solicitud del actor, al considerar que la actual presidencia fue aprobada por unanimidad de votos y le corresponde concluir el encargo por el que fue designada.

3. La parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa de atender favorablemente su solicitud para ocupar la presidencia del Tribunal local.

### Planteamientos de la parte actora:

En el presente recurso, hace valer lo siguiente:

- a. **Inobservancia de los criterios de la Sala Superior**, en los cuales estableció que la presidencia de los tribunales locales debe recaer en las magistraturas que fueron designadas por el Senado de la República.
- b. **Falta de fundamentación y motivación**, ya que las integrantes del Pleno del Tribunal local, sin fundamento legal ni motivación alguna resolvieron rechazar su solicitud, en torno a que la presidencia de dicho órgano jurisdiccional sea ocupada por la magistratura que fue designada por el Senado de la República.

### RESUELVE

### RAZONAMIENTOS:

- Son ineficaces sus planteamientos porque mediante una nueva solicitud pretende controvertir indirectamente el nombramiento de la actual presidenta del Tribunal local, acto que consintió expresamente al no haberlo controvertido en su momento. Además, la emisión posterior de criterios jurisdiccionales no modifica el consentimiento expreso del acto que ahora pretende controvertir y evidencia que estos no resultan aplicables al caso concreto.

Se **confirma** la determinación impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1018/2024

**ACTOR:** RICARDO GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**TERCERA INTERESADA:** NORMA  
JIMÉNEZ FUENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que rechazó la solicitud del actor de ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional.

Esta decisión tiene sustento en que los argumentos del actor resultan ineficaces para alcanzar su pretensión de ocupar la presidencia de dicho Tribunal local, ya que, mediante una nueva solicitud, pretende controvertir el nombramiento de la actual presidenta, acto que consintió al no haberlo impugnado oportunamente y, por eso mismo, los precedentes en los que sustenta su pretensión no resultan aplicables al caso concreto.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden a 2024, salvo precisión en diverso sentido.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. ESCRITO DE TERCERÍA	6
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. RESOLUTIVO	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la que el Pleno del Tribunal local, por unanimidad de votos, designó a Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada, como presidenta de dicho órgano jurisdiccional. Esta designación se realizó, a propuesta del magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, ahora actor, y de la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, siendo aprobada con el voto favorable de las tres magistraturas integrantes del pleno.
- (2) Casi diez meses después, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el actor presentó un escrito ante las magistraturas integrantes del pleno del



Tribunal local solicitando ocupar la presidencia del órgano jurisdiccional, por ser el único integrante designado por el Senado de la República. En respuesta, como consta en el acta de sesión del dieciséis de octubre siguiente, **el pleno rechazó por mayoría de votos su solicitud**, al considerar que la actual presidencia fue designada conforme a la normativa aplicable y debe concluir el periodo para el que fue electa.

- (3) Inconforme con esta determinación, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, argumentando que las secretarías de acuerdos y proyectistas en funciones de magistradas fueron omisas en observar los criterios jurisdiccionales emitidos por esta Sala Superior en febrero de dos mil veinticuatro, en los que se estableció que las presidencias de los tribunales electorales locales deben recaer exclusivamente en personas designadas por el Senado de la República y no en el personal jurisdiccional que ejerce funciones de magistratura.
- (4) En este contexto, corresponde a la Sala Superior determinar si son eficaces los argumentos del actor para controvertir el rechazo a su solicitud de ocupar la presidencia, considerando que se relaciona con un acto previo — el nombramiento de la actual presidenta— que no impugnó en el momento oportuno.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Designación del actor como magistrado electoral.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República designó a Ricardo Gutiérrez Rodríguez, como magistrado electoral del Tribunal local, por un periodo de siete años.
- (6) **Designación de las magistraturas en funciones del Tribunal local.** Ante la vacancia de una de las magistraturas integrantes del Tribunal local, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional designó a Ma. Isabel Barriga Ruíz, secretaria de acuerdos y proyectista, como magistrada en funciones.

## SUP-JDC-1018/2024

- (7) Por la misma razón, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el pleno de dicho Tribunal designó a Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista, como magistrada en funciones.
- (8) **Designación del actor como presidente del Tribunal local para el periodo 2022-2023.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal local designó al actor como presidente de dicho órgano jurisdiccional para el periodo 2022-2023, cargo que ejerció hasta el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que concluyó dicho periodo.
- (9) **Designación de la presidencia actual del Tribunal local.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal local designó a Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada, como presidenta de dicho órgano jurisdiccional, para el periodo de dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro.
- (10) En dicha designación, tanto el magistrado actor como la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz propusieron a Norma Jiménez Fuentes para ocupar la presidencia del órgano jurisdiccional. Una vez sometida la propuesta a votación, fue aprobada por unanimidad de votos, incluyendo el del propio magistrado actor. Cabe destacar que dicha designación no fue impugnada por ninguna de las magistraturas integrantes del Pleno.
- (11) **Solicitud de la parte actora para ocupar la presidencia del Tribunal local.** El quince de octubre, el actor solicitó mediante oficio<sup>2</sup> a la magistrada presidenta del Tribuna local que convocara al Pleno para discutir su solicitud para ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, al ser la única magistratura designada por el Senado de República, con base en los asuntos SUP-JDC-749/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-121/2024 resueltos por esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> TEEQ/MRGR/I-148/2024.



- (12) **Negativa de la solicitud formulada por el ahora actor.** El dieciséis de octubre, en reunión interna de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local, se determinó rechazar la solicitud del actor para ocupar la presidencia de dicho Tribunal electoral local, lo cual quedó asentado en el acta de reunión interna de dieciséis de octubre.
- (13) **Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de octubre, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa de atender favorablemente su solicitud para ocupar la presidencia del Tribunal local.
- (14) **Instrucción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su momento, le magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio en el que se actúa.

### 3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la posible vulneración a los derechos político-electorales de una persona en su vertiente del derecho a integrar autoridades electorales, ya que se trata de un magistrado electoral que aspira a ocupar la presidencia de un Tribunal local<sup>3</sup>, lo cual a su vez se vincula con la integración dicho órgano de justicia local, cuestiones que son competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y, 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15

#### **4. ESCRITO DE TERCERÍA**

- (16) Esta Sala Superior considera que el escrito de tercería presentado por Norma Jiménez Fuentes, secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada y presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es procedente, conforme a las siguientes consideraciones.
- (17) **4.1. Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de quien presenta el escrito, la razón en la que funda su interés y su pretensión concreta.
- (18) **4.2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, la parte tercera interesada cuenta con un plazo de 72 horas para presentar un escrito de tercería, a partir de la publicación del medio de impugnación.
- (19) En el caso, el medio de impugnación se publicó a las nueve horas del veintitrés de octubre, por lo que el plazo para presentar escritos feneció a las nueve horas del veintiocho de octubre, tomando en consideración que los días veintiséis y veintisiete fueron inhábiles y no se computan, en función de que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.
- (20) En ese sentido, si el escrito de tercería se presentó a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiocho de octubre siguiente, entonces es evidente que su presentación fue oportuna.
- (21) **4.3. Interés jurídico.** Norma Jiménez Fuentes cuenta con interés jurídico, ya que es secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada y presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, cargo que obtuvo mediante un procedimiento legal previo, en el que fue propuesta y votada de manera unánime por las magistraturas integrantes del Pleno, incluido el propio actor. En ese sentido, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues mientras ésta pretende que se le designe como presidente, la tercera interesada busca que se confirme el acto impugnado para preservar la designación realizada a su favor.
- (22) **4.4. Legitimación.** Se satisface este requisito, ya que el escrito fue presentado por Norma Jiménez Fuentes, por propio derecho y en su



carácter de secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada y presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

## 5. PROCEDENCIA

- (23) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (24) **5.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados; **e.** se ofrecen y aportan pruebas.
- (25) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios<sup>5</sup>, tomando en consideración que el acto que se controvierte se verifica con la celebración de la reunión interna de dieciséis de octubre<sup>6</sup>, por lo que el plazo para controvertir dicho acto transcurrió del diecisiete al veintidós de octubre, dado que el asunto no se relaciona con un proceso electoral.<sup>7</sup> Por lo tanto, si la demanda se presentó el propio veintidós, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (26) Ahora bien, tanto la tercera interesada en su escrito de tercería como la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostienen que aunque el actor señala como actos reclamados la omisión de observar diversos criterios de esta Sala Superior, así como la negativa de las magistraturas en funciones de nombrarlo como presidente, lo cierto es que, en última instancia, lo que se tiene que analizar es si fue apegado a Derecho el nombramiento de la tercera interesada como presidenta del Tribunal local,

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Tal como consta en el "Acta de reunión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, celebrada entre las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para desahogar asuntos administrativos".

<sup>7</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-1018/2024

el cual fue aprobado por unanimidad de votos en la reunión interna administrativa celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

- (27) En ese sentido, argumenta que además de que el actor votó a favor de su nombramiento y fue uno de quienes la propusieron para el cargo, lo cierto es que tampoco lo controvertió oportunamente, por lo cual se trata de un acto consentido. Por lo tanto, aduce que no puede ahora, mediante una nueva solicitud, pretender controvertir indirectamente una decisión que él mismo generó y consintió expresamente.
- (28) Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia debe desestimarse. Si bien es cierto que el actor efectivamente no impugnó el nombramiento de la actual presidenta e incluso participó activamente en su designación, esto no necesariamente hace improcedente el medio de impugnación, pues en esta oportunidad señala como acto reclamado la negativa de las integrantes del Pleno de otorgarle la presidencia del tribunal local.
- (29) De esta forma, para resolver este planteamiento se requiere analizar integralmente: a) los agravios presentados por el actor; b) determinar si, efectivamente, lo que impugna en última instancia es el nombramiento de la tercera interesada como presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y c) examinar si el consentimiento previo del acto original impacta en la eficacia de sus argumentos. Todo ello corresponde propiamente al estudio de fondo del asunto y no a su procedencia formal.
- (30) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que comparece un magistrado electoral que alega la afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a integrar autoridades electorales, como consecuencia de la negativa para ocupar la presidencia del Tribunal local que integra.
- (31) Si bien tanto la tercera interesada en su escrito de tercería como la autoridad responsable en su informe circunstanciado hacen valer como causa de improcedencia la falta de interés jurídico del actor, ya que, a su consideración, los precedentes que cita en su demanda como base de su



acción no son aplicables al caso por referirse a supuestos fácticos distintos y no haber sido parte en dichos juicios, lo cierto es que esta argumentación no puede analizarse en este apartado. El actor acude a esta instancia ostentando el carácter de magistrado electoral que alega una posible vulneración a su derecho a ejercer el cargo en su vertiente de acceder a la presidencia del órgano jurisdiccional que integra, lo cual es suficiente para acreditar su interés jurídico desde una perspectiva formal.

- (32) En ese sentido, el planteamiento de la tercera interesada y de la autoridad responsable sobre la inaplicabilidad de los precedentes invocados y la existencia de un consentimiento previo que pudiera afectar la eficacia de la acción intentada, constituyen aspectos que atañen al análisis de fondo de la controversia. Por tanto, con la finalidad de no incurrir en una falacia de petición de principio ni prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es desestimar esa causa de improcedencia y analizar tales planteamientos en el apartado de fondo del proyecto.
- (33) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (34) En reunión interna celebrada el dieciséis de octubre, el pleno del Tribunal local, por mayoría de votos, rechazó la solicitud de Ricardo Gutiérrez Rodríguez de ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, al considerar que la actual presidencia, ejercida por la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Norma Jiménez Fuentes, fue designada conforme a la normativa aplicable y debe concluir el periodo para el que fue electa.
- (35) Al respecto, es importante destacar que la designación de la actual presidenta se realizó desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés mediante un procedimiento en el que el propio actor la propuso para ocupar

## SUP-JDC-1018/2024

la presidencia, la cual fue aprobada por unanimidad, incluyendo el voto favorable del ahora actor. Esta designación no fue impugnada en su momento por ninguna de las magistraturas integrantes del Pleno.

- (36) No obstante, casi diez meses después, el actor presentó una solicitud para ocupar la presidencia del Tribunal, argumentando que, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en los SUP-JDC-749/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-121/2024, en febrero de este año, es decir, con posterioridad a la designación de la actual presidenta, dicho cargo debe recaer exclusivamente en las magistraturas designadas por el Senado de la República.
- (37) Inconforme con el rechazo de su solicitud, el actor promovió el presente juicio, argumentando que las magistradas en funciones fueron omisas en observar los referidos criterios jurisdiccionales y que la negativa careció de fundamentación y motivación. Sin embargo, la tercera interesada y la autoridad responsable sostienen que, en realidad, el actor pretende controvertir de manera indirecta su nombramiento como presidenta, acto que consideran fue consentido al no haberlo impugnado oportunamente.
- (38) En este contexto, corresponde a esta Sala Superior determinar si resultan eficaces los argumentos del actor para controvertir el rechazo a su solicitud, considerando que ésta se relaciona con un acto previo que no fue impugnado.

### 6.2. Síntesis de los agravios

- (39) La **pretensión** del actor es que se **revoque** la determinación del Tribunal local adoptada durante la reunión interna de dieciséis de octubre, en la que se le negó la posibilidad de asumir la presidencia de dicho Tribunal, y que, en consecuencia, se ordene que él ocupe dicho cargo por ser el único magistrado designado por el Senado. Su **causa de pedir** se sustenta en los agravios siguientes:

#### a. Inobservancia de los criterios de la Sala Superior.

Sostiene que las secretarías de acuerdos y proyectistas en



funciones de magistradas electorales, al negarle la posibilidad de asumir la presidencia del Tribunal local, inobservaron los criterios emitidos por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-749/2023 y acumulados, así como en el diverso SUP-JDC-121/2024 (ambos de febrero de dos mil veinticuatro), en los cuales se estableció que la presidencia de los tribunales locales debe recaer exclusivamente en aquellas personas que fueron designadas por el Senado de la República, dado que han pasado por un proceso de escrutinio y evaluación a cargo del Congreso de la Unión, lo que les otorga la legitimidad constitucional necesaria para ejercer dicho cargo.

Argumenta que, al no observar dichos criterios, se vulneran los principios de certeza, objetividad y legalidad previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Además, aduce que se genera un vacío de autoridad que afecta la correcta impartición de justicia y la estabilidad del Tribunal local, lo que impacta la legitimidad de las decisiones del Tribunal y vulnera su derecho político-electoral de ejercer las funciones inherentes a su cargo.

Señala que, si bien participó en la designación de la actual presidenta, no impugnó en su momento esa decisión porque no contaba con información sobre el criterio reiterado de la Sala Superior, ya que la designación ocurrió antes de la emisión de las sentencias que analizan de manera sistemática la necesidad de que la presidencia recaiga en magistraturas designadas por el Senado. Además, refiere que los criterios se emitieron durante el proceso electoral local 2023-2024, lo que llevó a mantener la composición del Pleno para no obstaculizar las actividades propias del proceso.

- b. Falta de fundamentación y motivación.** Argumenta que las integrantes del Pleno del Tribunal local, sin fundamento legal

ni motivación alguna resolvieron rechazar su solicitud. Al respecto, señala que lo único que se argumentó por la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Norma Jiménez Fuentes fue señalar de manera genérica que se debía hacer un análisis más profundo sobre el tema, pero en la reunión del día siguiente no se desarrolló tal análisis ni ningún otro, limitándose ambas secretarías de acuerdos y proyectista en funciones de magistradas a externar su negativa sin argumentos que pudieran contraponer los criterios fijados por la Sala Superior o señalar las razones de su disenso.

### **6.3. Determinación de la Sala Superior**

- (40) Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por el actor y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la determinación emitida por el Pleno del Tribunal local en la reunión interna celebrada el dieciséis de octubre, conforme a lo que a continuación se explica.
- (41) Los agravios resultan ineficaces porque mediante una nueva solicitud el actor pretende controvertir indirectamente el nombramiento de la actual presidenta del Tribunal local, acto que no solo consintió al no haberlo impugnado en el momento oportuno, sino que incluso propició, al haberla propuesto para ocupar el cargo y votado a favor de su designación.
- (42) Si bien el actor invoca como sustento de su pretensión diversos precedentes de esta Sala Superior que fueron emitidos con posterioridad a dicha designación, ello no modifica el hecho de que consintió el nombramiento de la actual magistrada presidenta al no haberlo controvertido oportunamente, lo cual, además, evidencia la inaplicabilidad de lo resuelto en esos asuntos al caso concreto.

#### **6.3.1. Marco jurídico aplicable**



- (43) El artículo 116 de la Constitución general establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- (44) También establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los presentes por la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- (45) En cuanto a su integración, los artículos 106, párrafos 1 y 2, de la LGIPE precisan que los tribunales locales deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, de acuerdo con lo que se establezca en la respectiva Constitución local.
- (46) En el caso del Tribunal local que nos ocupa, el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución local establece que "El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados".
- (47) En cuanto a la regulación de su presidencia, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal local establece que "La persona titular de la presidencia del Tribunal durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecta para el periodo inmediato posterior y será designada de entre las magistraturas, por el voto de la mayoría absoluta en la sesión que para tal efecto se convoque durante el mes de diciembre de cada año. La sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. La presidencia será rotatoria".
- (48) De este marco normativo resulta relevante para el caso que:

- a) Las leyes electorales locales tienen facultad para regular la forma de designación de la presidencia de los tribunales electorales locales;
- b) En el caso del Tribunal local, la presidencia se designa por el voto de la mayoría absoluta de entre las magistraturas que lo integran; y
- c) Dicha designación se realiza en el mes de diciembre y tiene una duración de un año, con posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

### **6.3.2. Caso concreto**

- (49) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que **los agravios planteados por el actor son ineficaces** para alcanzar su pretensión, por las razones que se exponen a continuación.
- (50) Del análisis integral de la demanda se advierte que, aunque el actor controvierte formalmente la negativa del pleno del Tribunal local a su solicitud de ocupar la presidencia, en último término lo que cuestiona es el nombramiento de la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Norma Jiménez Fuentes como presidenta del Tribunal, el cual se efectuó desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- (51) Lo anterior resulta evidente porque la pretensión última del actor es que se le designe como presidente del Tribunal local y para ello sostiene que resulta contrario a Derecho que la actual presidenta ocupe ese cargo, lo cual necesariamente implicaría dejar sin efectos el nombramiento vigente, mismo que fue realizado conforme al procedimiento establecido en la normativa aplicable y, además, fue expresamente consentido por el propio actor.
- (52) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal local celebró una reunión interna para designar a la presidencia de ese órgano jurisdiccional. En dicha reunión, tanto el ahora actor como la secretaria de acuerdos y proyectista en funciones de magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz



propusieron a Norma Jiménez Fuentes para ocupar la presidencia. Sometida la propuesta a votación, esta fue aprobada por unanimidad, incluyendo el voto favorable del propio actor.

- (53) Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, así como de la narración de antecedentes que hace el mismo actor en su demanda, se advierte que dicho nombramiento no fue impugnado por ninguna de las magistraturas integrantes del Pleno. Tampoco se advierte que durante los últimos meses se haya cuestionado que esta ocupara la presidencia del Tribunal, pues resulta evidente que ejerció las funciones inherentes a ese cargo durante todo el proceso electoral local que acaba de concluir.
- (54) Así, es importante destacar que el actor no era ajeno al procedimiento de designación. Por el contrario, tuvo una participación determinante, pues fue uno de los dos integrantes del Pleno que propusieron a la actual presidenta para ocupar el cargo. Además, en su calidad de magistrado designado por el Senado y entonces presidente del Tribunal local, tenía pleno conocimiento de las facultades y responsabilidades inherentes al cargo, así como de los derechos que ahora reclama.
- (55) En este contexto, **resulta ineficaz que el actor pretenda ahora, más de diez meses después, controvertir indirectamente un acto en cuya emisión no solo participó activamente al proponer y votar a la actual presidenta, sino que además no impugnó.** Así, este consentimiento no fue tácito ni puede inferirse de una conducta pasiva, sino que se manifestó de manera expresa y activa a través de dos momentos concretos: cuando propuso a la actual presidenta para ocupar ese cargo y emitió un voto favorable para su designación; y al no haber controvertido en su momento dicho nombramiento.
- (56) No pasa inadvertido que el actor sostiene que su participación en el nombramiento de la actual presidenta se dio antes de que esta Sala Superior se pronunciara en los asuntos SUP-JDC-749/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-121/2024, sobre la necesidad de que la presidencia de los tribunales electorales locales recaiga en magistraturas designadas por

## SUP-JDC-1018/2024

el Senado. Sin embargo, este argumento no modifica el hecho de que consintió expresamente el acto que ahora pretende controvertir.

- (57) Incluso, la falta de impugnación del acto que ahora se pretende dejar sin efectos evidencia que los precedentes citados resultan inaplicables al caso concreto, como a continuación se explica. Mientras que en el caso de Nayarit (SUP-JDC-749/2023 y acumulados) se analizó la existencia de una omisión de designar como presidenta a la única magistrada nombrada por el Senado ante la conclusión inminente del encargo de sus pares, en el presente asunto existe un nombramiento previo que fue aprobado por unanimidad, a propuesta del propio actor y que no fue impugnado oportunamente.
- (58) De igual forma, el caso de Tlaxcala (SUP-JDC-121/2024) también presenta diferencias sustanciales con el que ahora se analiza, pues en aquel asunto el magistrado designado por el Senado impugnó de inmediato la designación de un secretario de acuerdos en funciones de magistrado como presidente del Tribunal, al considerar que tal determinación —adoptada por mayoría y contra su voto— vulneraba sus derechos. Es decir, en ambos precedentes las personas interesadas acudieron oportunamente a defender sus derechos tan pronto les provocó afectación el acto que estimaron contrario a sus intereses, a diferencia del presente caso, en el que el actor pretende controvertir, casi diez meses después y mediante una nueva solicitud, un nombramiento que no solo consintió, sino en el que participó.
- (59) Esta distinción es relevante porque evidencia que, a diferencia de los precedentes invocados, en este caso no se trata de analizar si la presidencia debe recaer en magistraturas designadas por el Senado, sino de determinar si resulta jurídicamente viable que el actor pretenda ahora desconocer, mediante una nueva solicitud, un nombramiento que en su momento estimó válido y conforme a derecho. Es decir, mientras que en los precedentes citados las personas afectadas impugnaron desde un inicio los actos que estimaron violatorios de sus derechos, en el presente caso el actor consintió expresamente la designación que ahora pretende cuestionar con base en criterios emitidos con posterioridad. De ahí que los precedentes



citados no sean idóneos para sustentar su pretensión de ocupar la presidencia del Tribunal local.

- (60) En efecto, la emisión posterior de criterios jurisdiccionales no puede servir como base para impugnar actos que adquirieron firmeza por no haber sido controvertidos oportunamente, máxime cuando fueron consentidos de manera expresa. Sostener lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica y permitiría que las partes que intervienen en un procedimiento —en este caso de designación— pudieran desconocer sus propios actos y justificar no impugnarlos dentro de los plazos establecidos para ello, solo por la emisión de criterios jurisprudenciales posteriores, lo que generaría una grave incertidumbre en la estabilidad de las instituciones.
- (61) Sobre este tema, es importante destacar que aunque el actor con esos argumentos trata de justificar la falta de impugnación oportuna del nombramiento y, por ende, sostiene que no ello no implicó el consentimiento de dicho acto, lo cierto es que este se actualiza por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto que se pretende impugnar, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.<sup>8</sup>
- (62) Aunado a ello, es importante destacar que, incluso tomando como base la fecha en que esta Sala Superior emitió los criterios que el actor invoca (catorce y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro), resulta evidente que esperó aproximadamente ocho meses para presentar su solicitud

---

<sup>8</sup> Tesis: IV.1o.P.C.11 K, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA.**, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 961, Registro digital: 192238.

## SUP-JDC-1018/2024

(octubre de dos mil veinticuatro), sin que explique razonablemente esta dilación. Si bien aduce que no impugnó durante el proceso electoral para no obstaculizar las actividades del Tribunal, lo cierto es que conforme al acuerdo IEEQ/CG/A/050/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicho proceso concluyó desde el tres de octubre.

- (63) Por tanto, incluso asumiendo como ciertos los argumentos hechos valer por el actor para justificar la omisión de impugnar en diversos momentos el acto que ahora pretende se deje sin efectos, no existe justificación para que este, conociendo los criterios desde febrero y habiendo concluido el proceso electoral, haya esperado hasta mediados de octubre para realizar su solicitud, lo que robustece la conclusión de que consintió el nombramiento de la actual presidenta y ahora pretende desconocerlo.
- (64) En otro orden de ideas, también resulta **ineficaz** el planteamiento en el que el actor pretende caracterizar la ocupación del cargo de la presidencia y la supuesta inobservancia de criterios de esta Sala Superior como actos de tracto sucesivo que le habilitan a impugnar en cualquier momento. Esto porque el acto que verdaderamente controvierte no es el ejercicio cotidiano de las funciones de la presidencia y una omisión vinculada con ello, sino el nombramiento en sí mismo, el cual constituye un acto único y definitivo que se materializó el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. Por tanto, al tratarse de un acto concreto y no de tracto sucesivo, el momento para impugnarlo transcurrió sin que el actor lo hubiera controvertido, consintiendo así sus efectos.
- (65) Este consentimiento se hace aún más evidente si se considera que el actor, de manera artificiosa, pretende utilizar la negativa a una solicitud como una nueva oportunidad para controvertir el nombramiento de la actual presidenta del Tribunal local. En efecto, mediante la presentación de una nueva solicitud y la posterior impugnación de su negativa, busca indirectamente dejar sin efectos un acto que se materializó desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y que él mismo consintió, lo cual resulta inadmisibles pues implicaría permitir que a través de simples solicitudes se pueda revivir la oportunidad de impugnar actos que han



quedado firmes por el consentimiento expreso de quien ahora pretende desconocerlos.

- (66) Sobre este punto, es importante insistir en que el consentimiento del actor no fue producto de un error o desconocimiento, sino de un acto consciente y deliberado. Como magistrado electoral, conocía la naturaleza y alcances del cargo de la presidencia, así como sus propios derechos como integrante del Pleno. Por tanto, su decisión de proponer y votar a favor de la actual presidenta, así como de no impugnarlo dentro de los plazos establecidos, debe entenderse como un acto jurídico válido y eficaz que no puede ser desconocido posteriormente.
- (67) En este sentido, también es **ineficaz** el planteamiento relativo a que mantuvo el consentimiento durante el proceso electoral para no obstaculizar las actividades del Tribunal, pues si consideraba que el nombramiento era contrario a Derecho, tuvo la oportunidad de impugnarlo desde el momento de su emisión, con independencia del desarrollo posterior del proceso electoral. Este argumento, lejos de justificar su falta de impugnación oportuna, confirma que consintió conscientemente el acto que ahora pretende controvertir.
- (68) Además, el argumento sobre la falta de fundamentación y motivación en la negativa a su solicitud también resulta **ineficaz**, pues al derivar de un acto consentido, ningún efecto útil tendría el análisis de la respuesta cuando el acto originario —el nombramiento de la actual presidenta— ha quedado firme por no haber sido impugnado oportunamente. En otras palabras, la eventual falta de fundamentación y motivación en la respuesta a su solicitud no podría tener como efecto invalidar un nombramiento que adquirió firmeza por el consentimiento expreso del propio actor.
- (69) Finalmente, resulta igualmente **ineficaz** el planteamiento relativo a que la falta de aplicación de los criterios de esta Sala Superior genera un vacío de autoridad que afecta la correcta impartición de justicia y la estabilidad del Tribunal. Esto porque la estabilidad institucional se garantiza precisamente respetando los procedimientos establecidos en la normativa y la firmeza de

los actos que no fueron oportunamente controvertidos, más aún cuando fueron aprobados por unanimidad de quienes participaron en su emisión.

- (70) Por tanto, **al resultar ineficaces los agravios planteados por el actor para alcanzar su pretensión**, pues mediante una nueva solicitud pretende controvertir indirectamente un acto que consintió expresamente y que no impugnó oportunamente, **lo procedente es confirmar la determinación impugnada**.
- (71) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-42/2024 y acumulados, en el que se decidió que, para analizar una posible extensión indebida en el ejercicio de la presidencia de un órgano jurisdiccional, era necesario que se hubiera impugnado oportunamente el acuerdo mediante el cual se realizó la designación correspondiente, pues de no hacerlo, dicho acto adquiere firmeza;<sup>9</sup> como acontece en este caso.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **\*\*\*** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Párrafos 118 y 119 de la sentencia.